



Departamento del Tolima
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2022-00127-00
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	LUIS EDUARDO RICAURTE RUIZ Y OTROS
Demandados	JULIO CESAR CASTRO BARCENAS y OTROS
Asunto a resolver:	Inadmitir demanda

Correspondió por reparto la demanda de la referencia y efectuado el examen preliminar, encuentra el despacho que no satisface los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P, por las siguientes razones:

1. La demanda viene dirigida al Juez Promiscuo Civil de Purificación, despacho que no existe en este circuito judicial (Numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.).

2. Los anexos correspondientes a las escrituras publicas números 719 del 24 de junio de 1994, 659 del 31 de diciembre de 1977, 154 del 10 de abril de 1978, 151 de abril 19 de 1979 y 1193 del 03 de diciembre de 2016, los poderes conferidos mediante escrituras públicas y la sentencia del 11 de septiembre de 1965 certificada por la ORIP de Purificación son parcialmente ilegibles e incompletos. (Numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.).

En consecuencia, el despacho en atención a lo normado en el numeral 1° del artículo 82 y numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 90 ibídem,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente Demanda Verbal de Pertenencia promovida por los señores Luis Eduardo Ricaurte Ruiz – C.C. No. 5.983.939, Héctor Antonio Ricaurte Ruiz – C.C. No. 5.983.951, Yesid Fernando Ricaurte Ruiz – C.C. No. 5.984.057, José Orlando González Rodríguez – C.C. No. 93.204.964, Laura Alejandra Ricaurte Cardozo – C.C. No. 1.110.577.392, Nelly Fabiola Ricaurte Córdoba – C.C. No. 65.797.143, Rosa Elena Ricaurte Córdoba – C.C. No. 28.8593.949, Juan José Ricaurte Cardozo – C.C. No. 1.110.598.231, Martha Ligia Ricaurte Córdoba – C.C. No. 28.893.362, Luis Fernando Ricaurte Cardozo – C.C. No. 1.110.472.825, Angélica María Ricaurte Cardozo – C.C. No. 65.631.559 e Ismelba Ricaurte Córdoba – C.C. No. 65.587.110, **contra** Julio Cesar Castro Bárcenas – C.C. No. 262.727, Ana Cecilia Castro Bárcenas – C.C. No. 29.539.692, Ana Cecilia Castro Bárcenas – C.C. No. 20.539.692, José Roberto Castro Bárcenas – C.C. No. 239.526, María Tulia Castro Bárcenas – C.C. No. 28.776.620, Clara Inés Castro Bárcenas – C.C. No. 20.540.696, Cleofe Esther Castro Bárcenas – C.C. No. 20.080.938, Julio Ricardo Castro

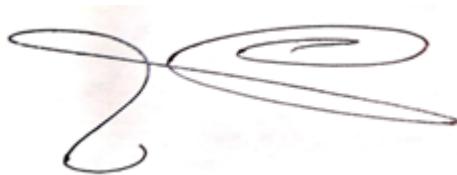
Bárceñas – C.C. No. 1.509.953, Rebeca Castro Bárceñas – C.C. No. 2.054.682, María Luisa Castro Bárceñas – C.C. No. y herederos indeterminados, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este auto.

2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane en la forma indicada en los numerales 1 a 3 del presente auto, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Freud Miller Morales Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.531.542, T.P. No. 293.087, vigente según certificado número 588719, expedido por la Unidad de Registro de Abogados del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder especial conferido.

Téngase como dirección electrónica para efectos de notificación del apoderado del actor, el correo electrónico freud07miller@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Cuevas Pinilla', with a stylized flourish at the end.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

Juez.